



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0191/2024**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0191/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió del sistema contable presupuestal del proveedor Jesús Hernández Miranda, los estados financieros y presupuestales preliminares de cierre del ejercicio 2023, o el formato del proveedor anterior la sesión de los derechos de autor de los formatos antes mencionados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En la respuesta no me anexan soporte de si existió cambio o no en los formatos, la autorización del consejo o su homologado sea el caso conforme el Artículo anteriormente mencionado, ni un soporte de autorización para el uso de los formatos de dichos estados presupuestales.

No me comparten o informan los formatos como se menciona que se establecieron por la Secretaría de Administración y Finanzas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia



CONSIDERACIONES

IMPORTANTES. El Artículo 248 de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Proveedor, Estados Financieros, Presupuestos Preliminares, Derechos de Autor, Desecha, Improcedencia, Ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0191/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0191/2024

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0191/2024**, interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075424000010**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito del sistema contable presupuestal del proveedor Jesus Hernández Miranda, los estados financieros y presupuestales preliminares de cierre del ejercicio 2023, ya que los que se presentan en el portal del congreso tienen el mismo formato que el ejercicio 2021 y anteriores ejercicios, y conforme a la respuesta de transparencia número 092075423001380, fue un contrato del ejercicio 2022, así mismo la ley General de Contabilidad permite la libertad del formato de dichos estados siempre y cuando se cumpla con los requerimientos contables y presupuestales. O bien si se está usando el formato del proveedor anterior la sesión de los derechos de autor de los formatos antes mencionados.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **CCDMX/IIL/SAIDP/0093/2024**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responden con el contenido del oficio **CCDMX/IIL/T/0116/2024** con su **anexos** remitido por la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle la Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[...] [sic]

Asimismo, el ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio CCDMX/IIL/T/0116/2024, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Tesorero, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones y funciones, así como con los documentos, registros contables y presupuestales que obran en esta Tesorería, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información competencia de esta Unidad Administrativa, se remite copia del oficio CCDMX/IIL/T/DGP/0079/2024 suscrito por la titular de la Dirección General de Presupuesto que da atención a la solicitud en referencia.

[...] [sic]

2. Oficio **CCDMX/IIL/T/DGP/0079/2024**, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Presupuesto, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

1. El Sistema Contable Presupuestal es propiedad del Congreso de la Ciudad de México.
2. La información contable y presupuestal correspondiente al 4to. trimestre del ejercicio 2023 se publicará en el Portal de Transparencia en los plazos establecidos en el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dicha información podrá ser consultada una vez que sea publicada.
3. De conformidad con la normatividad aplicable los formatos (preestablecidos) publicados por el Congreso de la Ciudad de México relativos a la información contable-presupuestal tanto trimestral como anual son y deben ser los requeridos por la Secretaría de Administración y Finanzas, los cuales están debidamente alineados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En consecuencia, la Ley General de Contabilidad Gubernamental **NO ESTABLECE A LOS ENTES PÚBLICOS LA LIBERTAD DE DISEÑAR FORMATOS DE ESTADOS FINANCIEROS**, ya que justamente en la exposición de motivos de creación de dicha Ley, es la homologación de la información financiera y presupuestal para todos los entes públicos.

4. Reiteramos los formatos publicados por el Congreso de la Ciudad de México son formatos preestablecidos requeridos por la Secretaría de Administración y Finanzas, los cuales **no están sujetos a la Ley Federal de Derechos de Autor**, como puede apreciarse en su artículo 1, de dicha Ley, que dice lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

[...] [sic]

III. Recurso. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[...]

No me responden,

- 1, yo no cuestione la propiedad del Sistema Contable pero me quedo claro con la respuesta que era función que el Congreso asigno a un proveedor mismo que se menciona en la respuesta 092075423001380.
2. Dichos estados presupuestales se consultan también en el portar del congreso de la Ciudad de México-Tesorería General/
Estados e Informes Financieros Contables-Presupuestarios, mismos que son el mismo formato de los estados presupuestales desde el ejercicio 2018.
3. No cuestione la alineación de la información con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
4. Le comento al tema por que conforme el Art 56 de La Ley de Contabilidad Gubernamental dice:

Artículo 56.- La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título (V), se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.

Por lo tanto la homologación de la información no es lo mismo que la presentación.

En la respuesta no me anexan soporte de si existió cambio o no en los formatos, la autorización del consejo o su homologo sea el caso conforme el Artículo anteriormente mencionado, ni un soporte de autorización para el uso de los formatos de dichos estados presupuestas.

No me comparten o informan los formatos como se menciona que se prestablecieron por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Y para terminar la información esta incompleta ya que esta hasta el mes de septiembre 2023 y falta información de cierre preliminar de dicho ejercicio que claramente también la Ley General de Contabilidad Gubernamental solicita se publique.
[Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0191/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

Solicito del sistema contable presupuestal del proveedor Jesus Hernández Miranda, los estados financieros y presupuestales preliminares de cierre del ejercicio 2023, ya que los que se presentan en el portal del congreso tienen el mismo formato que el ejercicio 2021 y anteriores ejercicios, y conforme a la respuesta de transparencia numero 092075423001380, fue un contrato del ejercicio 2022, así mismo la ley General de Contabilidad permite la libertad del formado de dichos estados siempre y cuando se cumpla con los requerimientos

contables y presupuestales. O bien si se está usando el formato del proveedor anterior la sesión de los derechos de autor de los formatos antes mencionados.”
[Sic.]

b) El Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió esencialmente por lo siguiente:

“No me responden,

1, yo no cuestiono la propiedad del Sistema Contable pero me quedo claro con la respuesta que era función que el Congreso asigno a un proveedor mismo que se menciona en la respuesta 092075423001380.

2. Dichos estados presupuestales se consultan también en el portal del congreso de la Ciudad de México-Tesorería General/

Estados e Informes Financieros Contables-Presupuestarios, mismos que son el mismo formato de los estados presupuestales desde el ejercicio 2018.

3. No cuestiono la alineación de la información con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

4. Le comento al tema por que conforme el Art 56 de La Ley de Contabilidad Gubernamental dice:

Artículo 56.- La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título (V), se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.

Por lo tanto la homologación de la información no es lo mismo que la presentación.

En la respuesta no me anexan soporte de si existió cambio o no en los formatos, la autorización del consejo o su homologo sea el caso conforme el Artículo anteriormente mencionado, ni un soporte de autorización para el uso de los formatos de dichos estados presupuestas.

No me comparten o informan los formatos como se menciona que se establecieron por la Secretaria de Administración y Finanzas.

Y para terminar la información esta incompleta ya que esta hasta el mes de septiembre 2023 y falta información de cierre preliminar de dicho ejercicio que claramente también la Ley General de Contabilidad Gubernamental solicita se publique.”

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que el Sujeto Obligado respondiera:

Solicitud	Agravio
<p>Solicito del sistema contable presupuestal del proveedor Jesus Hernández Miranda, <u>los estados financieros y presupuestales preliminares de cierre del ejercicio 2023</u>, ya que los que se presentan en el portal del congreso tienen el mismo formato que el ejercicio 2021 y anteriores ejercicios, y conforme a la respuesta de transparencia numero 092075423001380, fue un contrato del ejercicio 2022, así mismo la ley General de Contabilidad permite la libertad del formado de dichos estados siempre y cuando se cumpla con los requerimientos contables y presupuestales. O bien si se está usando el formato del proveedor anterior <u>la sesión de los derechos de autor de los formatos antes mencionados.</u></p>	<p>No me responden,</p> <ol style="list-style-type: none"> 1, yo no cuestione la propiedad del Sistema Contable pero me quedo claro con la respuesta que era función que el Congreso asigno a un proveedor mismo que se menciona en la respuesta 092075423001380. 2. Dichos estados presupuestales se consultan también en el portal del congreso de la Ciudad de México-Tesorería General/ Estados e Informes Financieros Contables-Presupuestarios, mismos que son el mismo formato de los estados presupuestales desde el ejercicio 2018. 3. No cuestione la alineación de la información con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. 4. Le comento al tema por que conforme el Art 56 de La Ley de Contabilidad Gubernamental dice: <p>Artículo 56.- La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere</p>

	<p>este Título (V), se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.</p> <p>Por lo tanto la homologación de la información no es lo mismo que la presentación.</p> <p><u>En la respuesta no me anexan soporte de si existió cambio o no en los formatos, la autorización del consejo o su homologo sea el caso conforme el Artículo anteriormente mencionado, ni un soporte de autorización para el uso de los formatos de dichos estados presupuestas.</u></p> <p><u>No me comparten o informan los formatos como se menciona que se establecieron por la Secretaria de Administración y Finanzas.</u></p> <p>Y para terminar la información esta incompleta ya que esta hasta el mes de septiembre 2023 y falta información de cierre preliminar de dicho ejercicio que claramente también la Ley General de Contabilidad Gubernamental solicita se publique.</p>
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud, en donde requirió los **estados financieros y presupuestales preliminares de cierre del ejercicio 2023** o bien si se está usando el formato del proveedor anterior, **la sesión de los derechos de autor de los formatos** antes mencionados, y lo petitionado por el particular mediante su recurso de revisión

versa sobre el **soporte de si existió cambio o no en los formatos, la autorización del consejo o su homologo sea el caso**, ni un **soporte de autorización para el uso de los formatos de dichos estados presupuestales**, por lo que es posible observar que por medio del recurso la persona solicitante amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativo novedoso, que no formaron parte de la solicitud original, como lo es la narrativa de que el Sujeto Obligado no anexa soporte de si existió cambio o no en los formatos, la autorización del consejo o su homologo sea el caso, ni un soporte de autorización para el uso de los formatos de dichos estados presupuestales, los formatos como se menciona que se establecieron por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como apreciaciones subjetivas de la parte recurrente.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A³, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.